

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018- 00233-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación formulado por el extremo ejecutante contra el auto calendado el 28 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda ejecutiva, tras considerar que no fue subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

1.- El banco Scotiabank Colpatria SA, formuló demanda ejecutiva singular contra Elvia Torres Quiroga, en virtud del pagaré 02-02391448-02. El juzgado remitente, inadmitió la demanda para que el actor acreditara la calidad de la persona que firmó el endoso, que en favor de la entidad ejecutante suscribió el Banco Citibank. Aunque se subsanó lo concerniente al poder para actuar, frente a la causal de inadmisión citada líneas atrás, el apoderado de la ejecutante manifestó que esa no ostentaba tal calidad, sin subsanar lo pertinente.

2.- En providencia del 28 de mayo de 2021, el juez de primera instancia, rechazó la demanda por encontrar insuficiente la subsanación presentada.

3.- Inconforme con la decisión, el demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el requerimiento efectuado por el *a quo* no constituye causal de inadmisión y que, en todo caso, no observó la providencia atacada que en virtud del artículo 665 del estatuto de comercio, para los endosos entre bancos basta el simple sello del endosante.

4.- Mediante providencia del 18 de junio de 2021, tras ahondar en las razones que dieron lugar a inadmitir la demanda, el *a-quo* añadió que si bien el artículo 665 del código del comerciante releva de mayores formalidades al endoso efectuado entre bancos, no puede perderse de vista que en el sello que se imprimió al cartular, aparece el nombre de una persona, situación que denota que un funcionario, apoderado o agente en nombre del endosante imprimió tal sello en el cuerpo del título, lo cual obliga a auscultar acerca de la calidad con que dicha persona actúa, en consecuencia, mantuvo la decisión y concedió, en el efecto devolutivo, la alzada que ahora ocupa la atención de este Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto al endoso en nombre de otro, el Código de Comercio consagra en el artículo 663 que: *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.” Subraya fuera de texto*

Por su parte, el artículo 665 del mismo estatuto comercial enseña que: *“Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.”*

Los preceptos normativos referidos con antelación, consagran dos situaciones disímiles entre sí, en relación con el tema de endosos de títulos. El primero, obliga a acreditar la calidad de la persona que dice endosar en nombre de otro, mientras que el segundo señala que bastará el sello del endosante, para que dicha figure opere entre entidades del sector financiero, en lo que nuestro país respecta.

2.- Pues bien, descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que si bien asiste le razón al apelante en señalar que el endoso entre bancos, amén de la norma trascrita, no demanda la rigurosa ritualidad de otros endosos, no es menos cierto que para este caso en particular no puede aplicarse tajantemente la norma en comento, toda vez que contrario a lo ocurrido en la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, en la cual únicamente reposa el sello impuesto por el endosante Citibank, sin otros elementos, el sello de endoso impreso en el instrumento cambiario base de la acción, además del mismo sello, contiene el nombre de “*Fernando Pardo*”, lo que hace presumir que dicha persona, sin importar si se trata de un apoderado, agente, administrador o custodio del título, etc, actúa para ese particular acto como representante de aquél, esto es, que la persona cuyo nombre allí aparece ejerce un acto propio que corresponde a un tercero, para el caso, la entidad endosante, por lo tanto se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 663 del código comercial, esto es, la regla que impone acreditar la calidad de la persona que aparece transfiriendo el título en favor del ente censor.

Nótese que se trata una situación inusitada, pues a sabiendas de la carga procesal adicional que emerge del endoso a través de un representante, el endosante no hizo anotación o corrección alguna sobre el particular, lo que da lugar a señalar, sin lugar a dudas, que la transferencia del título no se reputa directa entre entidades del sector bancario, sino que la que endosó lo hizo a través de un representante, situación que no permite escapar a la carga impuesta por el evocado artículo 663 del estatuto de comercio.

3.- En razón de lo anterior, ningún reparo emerge de la decisión del Juzgado de primera instancia, pues auscultando el título, como era su deber, pudo vislumbrar que el endoso se llevó a cabo por un tercero del que se hace forzoso establecer su calidad.

5.- Por lo tanto, se confirmará la providencia atacada por encontrarla ajustada a derecho y se abstendrá de condenar en costas por no aparecer causadas, conforme el artículo 365 del CGP.

Con base en las razones que anteceden, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia censurada, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado remitente. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 fijado el 14 de MARZO de 2022 a la hora de las 8:00A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd5a8d1e22c4f75b38f34e5284fb05878bce8a8501e2529863a7143077d469**

Documento generado en 11/03/2022 07:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>